



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 536

Bogotá, D. C., viernes 22 de noviembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 080 DE 2002 CAMARA

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2002 CAMARA

por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2002. En la fecha se recibió en esta Secretaría la primera ponencia presentada para primer debate al Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara, *por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones.* Acumulado con el Proyecto de ley número 053 de 2002 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 51 de la Ley 383 de 1997,* presentada por los honorables Senadores: Camilo Sánchez, Aurelio Iragorri Hormaza, Jaime Dussán y Juan Carlos Restrepo. Y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, en orden de radicación en esta Comisión.

El Secretario General,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

No tiene sentido que para sacar adelante esta reforma se hable de Uribistas, conservadores, liberales e independientes. Eso simplemente estigmatiza a los parlamentarios. El planteamiento bueno tiene que primar sobre cualquier otro, no importa quien lo diga: la izquierda o cualquiera de los que estamos por fuera del gobierno. Los último diez años diferentes Ministros de Hacienda se han

dedicado a echar los mismos discursos, vr. gr., el doctor Santos afirmaba que si no se aprobaba su reforma tributaria la economía entraría en colapso; antes el doctor Juan Camilo Restrepo, igualmente lo esgrimía y así sucesivamente utilizando todos teorías muy ortodoxas, pero al igual con muy malos resultados: crear nuevos impuestos, subir los antiguos y bajar el gasto no ha sido la solución, por eso mismo es necesario ser imaginativos y encontrar alternativas para no terminar ahorcando a los pocos contribuyentes de siempre.

Haciendo uso de la legislación comparada, países como Estados Unidos tiene un impuesto del 6.5% a todo lo que tiene que ver con el consumo, dejando unos productos exentos y de esta manera han tenido buenos resultados, ya que la evasión y la elusión disminuye. Es una forma efectiva para que el control estatal tenga resultados. Por lo mismo, propusimos que la tarifa del IVA debía estar entre el 8 y el 10% una tarifa del 9%, donde llegaríamos a tener un recaudo superior al que tenemos en la actualidad. Hoy en día para llegar a la tarifa real se hace lo siguiente: el valor del IVA se divide por el valor del PIB y ahí nos dicen que tenemos en este momento el 4.9% del recaudo real. Si colocamos una tarifa entre el 8 y el 9% vamos a tener un recaudo superior mejorando las expectativas del consumidor, porque este piensa que se le está bajando la tarifa del 16 al 9%, pero en términos reales lo que se hace es manejar el recaudo y la consecución del impuesto, se estaría promocionando el sector exportador y el sector productivo, generador de empleo.

De otro lado, el Primer Ministro Italiano Berlusconi no hace más dos meses hizo una reforma trascendental para poner en orden sus finanzas públicas: decidió congelar el gasto incluidos los salarios, pero por el contrario de lo que se pretende establecer al interior de nuestro país, bajó los impuestos con el fin de no obstaculizar la demanda agregada, por el contrario: fomentar su crecimiento. No podemos continuar con la política económica de pan y pedazo debajo del brazo. "Subir los impuestos y recortar el gasto tiene un efecto recesivo aquí y en Cafarnaún".

Debido a que el Gobierno desaprovechó este momento histórico de utilizar esta propuesta de implantar una tarifa plana, generalizada, solo excluyendo la canasta familiar, servicios públicos y asalariados hemos tenido que presentar a consideración del Congreso una propuesta alternativa con la cual se

conseguirán los recursos esperados, pero sin asaltar los sectores más desprotegidos. Adicionalmente porque existen unos guardados que permiten defender los sectores mencionados.

El primero: la sub-valorización de las utilidades del Banco de la República que en el presupuesto del 2003 se aforaron en 540 mil millones y serán por lo menos de un billón 250 mil millones. Como se ve es el primer remanente de 710 mil millones.

El Segundo guardado, está en lo que he denunciado hasta el cansancio: el recaudo del impuesto al patrimonio, que el Ministro tercamente afirmaba que máximo llegaría a dos billones, hoy ya está claro que como mínimo se obtendrán dos billones 420 mil millones, según cuentas de la DIAN. Ahí tienen otros 420 mil millones para incluir en la caleta del gobierno central.

La tercera reserva está en la abolición del subsidio a los combustibles, cuyo gasto está incluido en el próximo presupuesto y que quedarían liberados estos recursos para otros fines o ayudar a tapan el déficit. Se ha calculado que en forma muy conservadora el monto estará cercano al billón 350 mil millones de pesos.

Como cuarta provisión está la más grande de todas, si se llegara a aprobar el referendo en el tema de la congelación de salarios, serían cerca de un billón 650 mil millones para el 2003, y lo peor es que el Ministro con una ley que piensa congelar de enero a marzo los salarios, cosa que no se puede, pero que vía titular de prensa piensa obtener. Como el que nada sabe de derecho nada teme, ahí va él.

Una última guaca que puede aparecer y que no descarto es la que propone la mayoría de los gobiernos bajo el capítulo de saneamiento, que resulta una sofisticada forma de amnistía pero muy efectiva y utilizada por sus alcances y recaudo.

El Gobierno inicialmente presentó un proyecto de reforma donde pretendía recoger 1.5 billones de pesos, hasta ahí estaba de acuerdo el Congreso. Pero bastó la orden del Fondo Monetario internacional para subir el monto que se esperaba recoger con una simple diferencia de más del doble, para proponer ahora una reforma tributaria que atropella duramente a todos los colombianos, pero por encima de todo al sector productivo y agropecuario que tantas veces dice el Presidente Uribe "defenderá" durante su Gobierno. No podemos continuar bailando al son que nos toque el FMI cuando el país no aguanta ese trote.

En relación con el impuesto de renta tenemos varias acotaciones entre otras, en primera instancia sobre el tema de deducción de impuestos pagados (artículo 20, Pliego de Modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara, considero que el exceso de carga tributaria que se generaría con ocasión de medidas como restringir al 50% la deducibilidad de los impuestos, la imposibilidad de restar el valor de los inventarios para efectos de ajustar el patrimonio líquido y en anticipo de la sobretasa al impuesto de renta implicarían un incremento nominal de renta del 35 al 50% o incluso más para algunas empresas. Dudamos mucho que tanto las personas naturales como jurídicas, objeto de este impuesto tengan una rentabilidad de tal magnitud que les permitiría asumir el gravamen sin generar pérdidas. Estamos haciendo una reforma mediatista, donde buscamos conseguir el recaudo por una sola vez, sin darnos cuenta que lo que requerimos es estimular la producción y riqueza para conseguir en forma permanente la consecución de recursos tributarios.

Otra de las restricciones inconvenientes a las rentas de trabajo exentas es la que se consagra en el artículo 21 del proyecto, donde se limita la exención del 30% de los ingresos laborales a 1 millón de pesos, restricción que no compartimos debido a la gravosa carga tributaria que padecen los trabajadores. Paralelamente implicaría pérdida del poder adquisitivo, propicia la tendencia hacia la informalidad, afecta la estructura nominal de las empresas, y que es peor en términos reales empobrecemos y perdemos posibilidad de acrecentar la demanda agregada.

De otro lado, el artículo 26, el cual regula aspectos sobre efectos del no ajuste, proponemos en nuestra ponencia derogar el sistema actual de ajuste por inflación contemplados en cada uno de los artículos vigentes del Estatuto Tributario Nacional, en razón a que se ha convertido este beneficio en una vena rota para el fisco. Este efecto del no ajuste es un mecanismo que se incorpora en las legislaciones de países con hiperinflación, éste ya no es el caso de Colombia, por lo tanto no es justo continuar con los efectos del artículo 353 de Estatuto Tributario.

Finalmente en relación con el impuesto de renta el hecho de crear una sobretasa del 10% o como lo denomina el proyecto (art. 33, pliego de modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2000): Contribución especial a cargo de los contribuyentes a declarar el impuesto sobre la renta, representa un exceso de gravámenes para los contribuyentes, más aún cuando acabamos de pagar el impuesto al patrimonio. Nuestra propuesta en primera instancia permitiría este cobro por una sola vez, si es aprobado que se puedan descontar los impuestos de industria y comercio y predial. De no ser así pediremos que este artículo se vote de forma negativa, porque sería un exceso sin precedentes contra el sector real.

Analizando grosso modo algunas modificaciones tributarias de la reforma observamos que acabaríamos con el sector turístico subiendo el IVA en los pasajes aéreos del 10 al 16%. Ese tema que he defendido da resultados y se dieron cuenta que ese margen le daba oportunidad de competir a esos sectores turísticos de la costa atlántica y de la costa pacífica en Colombia, si bajáramos el impuesto y lo dejáramos en el 9% sería otro espalderazo adicional, porque ahí no habría evasión, tendríamos una mayor posibilidad de venta y generaríamos empleo. De incrementar este impuesto al 16% Panamá, Venezuela, Ecuador y hasta Argentina, van a quedar con el turismo colombiano. No tenemos que pensar en llenar el bolsillo solo una vez al recoger los impuestos, debemos ser futuristas para no acabar con sectores como el del turismo, tan golpeado por el orden público. No tiene precedente que el Gobierno Nacional esté diciendo que va a acabar con las exenciones y estímulos y de otro lado esté otorgando a otros los beneficios que dice hoy no se deben mantener.

¿Cómo es posible que queramos reactivar la economía a través del sector construcción y a la vez gravemos los ladrillos, bloques de caly canto, de arcilla y con base de cemento? (art. 38 Pliego de Modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2002 Cámara).

En relación con el tema gaseoso, en el Congreso hemos hablado muchas veces de poner impuesto a las gaseosas, por qué inicialmente se incluyó en el proyecto productos como la leche para pagar IVA y no se mencionaban las gaseosas? Igualmente pasó con los periódicos, siempre termina siendo objeto de debate parlamentario si se decide excluirlo o no del gravamen; sin embargo, esta vez nunca fue incluido en la propuesta del ejecutivo. Estaremos frente a favorecimientos a los intocables privilegiados del poder.

Resulta absurdo saber que los indicadores oficiales reportan una suma que asciende a los 6.9 billones de pesos en evasión y elusión de impuestos y de otro lado el Congreso debe enfrentar una gran lucha con el Gobierno para no permitir gravar los productos de la canasta familiar que simplemente incorporan 320.000 millones de pesos al fisco (art. 38, pliego de modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2000).

Nos oponemos rotundamente a una propuesta que atropelle a las clases menos favorecidas, en relación con el tema de la canasta familiar excluyo del gravamen del IVA productos tales como: cebollas, tubérculos, tomates, ajos, coles, repollos, coliflores, lechugas, zanahorias, pepinos, hortalizas, raíces de yuca, frutas, café, trigo, cebada, maíz, arroz, azúcar, sal, cacao, agua, pañales desechables y otros que excluyo del artículo 38 de la reforma. Igualmente, no compartimos la idea de gravar servicios y productos necesarios en la cadena productiva en la agricultura o en la ganadería, ya que necesariamente incrementa

el precio en forma significativa del producto terminado, los cuales hacen parte de la canasta familiar, entre estos bienes tenemos: abonos minerales o químicos nitrogenados, fosfatados, potásicos, construcción de reservorios para actividad agropecuaria, control de plagas, enfermedades, malezas, fumigación, asistencia técnica en el sector agropecuario, programas de sanidad animal, etc.

Tampoco apoyamos la idea de gravar las boletas de entrada a cine, eventos deportivos, culturales, la recreación familiar y demás espectáculos. Consideramos que el Estado debería fomentarlos y no acabar con los pocos medios de distracción y diversión del pueblo. (Art. 38, pliego de modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2000).

Sumado a lo anterior, gravar con IVA el servicio de transporte de carga, no sólo afecta directamente el precio de los insumos transportados, sino que el valor del servicio crecerá desmesuradamente al tener que sufrir el gremio los siguientes flagelos: abolir el subsidio de la gasolina, aumentar su sobre tasa, continuar con la invasión de peajes y a la vez los graves riesgos en seguridad de las carreteras del país. (Artículo 31 No. 2, pliego de modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2000).

El someter a gravamen las comisiones por operaciones con tarjetas crédito y débito ocasionaría un doble IVA a bienes y servicios: estas tarjetas tienen idénticos efectos liberatorios que el cheque y el efectivo, sin embargo se hallan gravadas en el proyecto de reforma (Art. 38 No. 12, pliego de modificaciones, Proyecto de ley número 080 de 2000). Debe tenerse en cuenta que de por sí este medio de pago ocasiona un costo tanto para el tarjeta habiente como para el establecimiento de comercio que admite pagos con tarjetas.

Sin embargo, apoyamos todo lo relacionado con castigar duramente la evasión y elusión de impuestos, en este caso el primer Capítulo I: Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal. No podemos decirle a Colombia que tan solo el 1.1 de los colombianos pagan impuestos. Por esto las políticas de control deben ser más firmes y efectivas, al igual que la modernización en los sistemas estatales con el fin de detectar y perseguir a los evasores.

Una fórmula para recoger parte de esta evasión es subir el impuesto del 3 x 1.000 al 5 x 1.000, pero al mismo tiempo volverlo deducible al impuesto de renta, retención de la fuente o IVA. De esta forma el dinero que se mueve por fuera de la ley de grupos guerrilleros, paramilitares, narcotraficantes o delincuencia común, estarían obligados a pagar sus transacciones monetarias.

No nos podemos equivocar, escoger y matar la gallina de los huevos de oro, es peligroso, porque matar a los que siempre vienen pagando los impuestos después de la reactivación económica va ser imposible y va a ser un problema de orden público.

No olvidemos ha sido un grave error el de cercenarle a la macroeconomía dos de sus funciones cardinales (la del crecimiento y la del empleo) para reducirla tan sólo al objetivo de combatir la inflación y la del gobierno: combatir la inseguridad.

La CEPAL, en coincidencia con la que aquí veníamos observando, ha atribuido el mal resultado del primer trimestre de 2002 en Colombia a falta de dinamismo de la demanda, al alto nivel de desempleo y a la desaceleración de la industria. Su pronóstico de crecimiento para el presente año se reduce al uno por ciento.

Pero conviene tener en cuenta que el reajuste fiscal en Colombia, según lo reconoce el director de la CEPAL, José Antonio Ocampo será recesivo. De donde se colige la necesidad de contrarrestarlo o siquiera de atemperarlo con medidas simultáneas y en especial, con un programa de generación de empleo.

Por las anteriores razones presentamos ponencia al proyecto de ley de reforma tributaria, a través de la cual aprobamos artículos, modificamos

algunos adicionando o eliminando parte de su texto y finalmente eliminamos otros que consideramos de impacto negativo para la economía o para los sectores más desfavorecidos de la sociedad.

Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón, Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Carlos Restrepo, honorables Senadores.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO LEY NUMERO 080 DE 2002 CAMARA Y 93 DE 2002 SENADO

por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

Normas de control, penalización de la evasión y defraudación fiscal

Artículo 1°. *Fraude fiscal.* Adiciónase el Capítulo VI al Título X de la Ley 599 de 2000:

“CAPITULO SEXTO

Artículo 327-1. *Defraudación al fisco nacional.* El que realice cualquiera de las conductas descritas a continuación, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, sin perjuicio del concurso de conductas punibles:

a) Disminuir el valor a pagar, establecer o aumentar un saldo a favor por concepto de impuestos o retenciones del orden nacional o anotar pérdidas o anticipos inexistentes en las declaraciones tributarias, valiéndose de documentos falsos, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, doble facturación, certificaciones falsas, facturas referidas a transacciones distintas o inexistentes, costos o gastos ficticios u operaciones no facturadas o no declaradas, cuyo monto sea liquidado oficialmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en una suma superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

b) Omitir la presentación de las declaraciones tributarias de impuestos y retenciones del orden nacional, cuyo valor a pagar sea aforado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en una suma superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

c) Obtener en forma improcedente una devolución de impuestos del orden nacional, valiéndose de documentos falsos, contabilidades distintas referidas a la misma actividad y ejercicio económico, doble facturación, certificaciones falsas, facturas referidas a transacciones distintas o inexistentes, costos o gastos ficticios u operaciones no facturadas, cuyo valor liquidado como improcedente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Simular operaciones o domicilios en zonas con beneficio o actividades con tratamiento especial para efectos tributarios o de aduanas, que impliquen un menor valor en la tributación superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Insolventarse o levantar los bienes después de haber sido notificado de una liquidación de revisión, de aforo o de una sanción tributaria, en forma tal que al quedar ejecutoriado para el cobro dicho acto, no se tenga el patrimonio para satisfacer la que existía al momento de notificar dichas actuaciones, cuando el valor de la deuda o deudas exigidas por la administración supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de las entidades o personas jurídicas la responsabilidad penal por el delito de defraudación al fisco nacional recaerá sobre el representante legal de la misma, sin perjuicio de establecer la coautoría o coparticipación de miembros de juntas u órganos de dirección, revisores fiscales, contadores, asesores, empleados u otros terceros.

Para efectos de determinar las cuantías establecidas en este artículo no se tendrán en cuenta los valores liquidados por concepto sanciones ni intereses.

Parágrafo 1°. Las penas contempladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en el Estatuto Tributario, ni de las demás penas establecidas en la ley por apropiarse de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 2°. Las diferencias de criterio que eximen de la aplicación de la sanción por inexactitud a que hace referencia el artículo 647 del Estatuto Tributario y los errores puramente formales, así como las inconsistencias a que se refiere el artículo 580 de mismo Estatuto, no darán lugar a la responsabilidad penal de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. La responsabilidad penal establecida en el presente artículo será aplicable a los hechos y obligaciones relacionados con las declaraciones privadas correspondientes a los períodos gravables que se inicien a partir del primero de enero de 2003.

Artículo 2°. *Omisión del agente retenedor o recaudador.* El artículo 402 del Código Penal queda así:

“Artículo 402. Omisión del agente retenedor o recaudador. El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hizo exigible el pago o quien encargado de recaudar tasas o contribuciones públicas no las consigne dentro del término legal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa equivalente al doble de lo no consignado sin que se supere cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hizo exigible el pago.

En el caso de las entidades o personas jurídicas la responsabilidad penal por el delito de omisión del agente retenedor o recaudador, recaerá sobre el representante legal de la misma, sin perjuicio de establecer la coautoría o coparticipación de miembros de juntas u órganos de dirección, revisores fiscales, contadores, asesores, empleados u otros terceros.

Parágrafo 1°. La extinción de la totalidad de la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, de conformidad con las normas legales respectivas, dará lugar a atenuar la pena principal a la mitad.”

Artículo 3°. *Sanción a administradores y representantes legales.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 658-1. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de este Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego.”

Artículo 4°. *Devolución de retenciones no consignadas y anticipos no pagados.* Adiciónase un inciso al artículo 859 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago”.

Artículo 5°. *Intereses moratorios en el pago de las obligaciones tributarias.* Modifícanse los incisos 1° y 2° del artículo 634 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago”.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 6°. *Determinación de la tasa de interés moratoria.* Modifícase el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. La tasa de interés a que se refiere el presente artículo, será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses.”

Artículo 7°. *Notificación por correo.* Modifícase el artículo 566 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 566. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento”.

Artículo 8°. *Inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo 719-1, así:

“Artículo. 719-1. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando el producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo y secuestro, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido”.

Artículo 9°. *Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 719-2. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1, son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil”.

Artículo 10. *Remate de bienes.* Modificase el artículo 840 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 840. Remate de bienes. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la quinta licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento”.

Artículo 11. *Vinculación de deudores solidarios.* Adiciónase el siguiente inciso al artículo 828-1 del Estatuto Tributario, así:

“Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales”.

CAPITULO II

Impuesto sobre la renta y complementarios

Modifíquese el artículo 12 y adiciónese parágrafo de la siguiente forma:

Artículo 12. *Contribuyentes del régimen tributario especial.* Modifíquese el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, cooperativas de trabajo asociado, previstas en la legislación cooperativa, y los fondos mutuales y de empleados, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si al menos el 20% del remanente a que se refiere el artículo 54 de la Ley 79 de 1988 es invertido, *de manera autónoma por ellas mismas y bajo el control de las entidades estatales correspondientes*, en programas de salud y/o educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.

Parágrafo. Para efectos fiscales o de tributación los aportes sociales o ahorros de los asociados a las entidades de que trata el presente artículo no hace parte de su patrimonio líquido gravable.”

Artículo 13. *Otras entidades contribuyentes.* Modificase el artículo 19-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Artículo 19-3 Otros contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrán los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes”.

Se modifica el artículo 14 y se adiciona el inciso segundo, quedando así:

Artículo 14. *Límite a los ingresos no constitutivos de renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 35-1. Límite a los ingresos no constitutivos de renta. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que tratan los artículos 36-1, 36-4, 37, 44, 47-2 y 53 del Estatuto Tributario, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

80% para el año gravable de 2003

60% para el año gravable de 2004

40% para el año gravable de 2005

20% para el año gravable de 2006

0% a partir del año gravable de 2007

Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, de que trata el artículo 42 del Estatuto Tributario, se limitará a partir del año gravable de 2003 al 0%.

Se modifica el artículo 15, quedando así:

Artículo 15. Límite de los costos y deducciones. Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, los costos y deducciones incurridos para la obtención de los ingresos no consecutivos de renta o ganancia ocasional, o para la obtención de rentas exentas, no podrán imputarse a los ingresos gravados que liquide el contribuyente”.

Se modifica el artículo 16, quedando así:

Artículo 16. *Límite de las rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 235-1. *Límite de las rentas exentas.* Las rentas exentas de que tratan los artículos 209, 211 parágrafo 4, 212, 216, 217, 221 y 222 del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, 58 de la Ley 633 de 2000, 16 de la Ley 677 de 2001, 235 de la Ley 685 de 2001, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

80% para el año gravable de 2003

60% para el año gravable de 2004

40% para el año gravable de 2005

20% para el año gravable de 2006

0% a partir del año gravable de 2007.

Se modifica el artículo 17 y se adiciona el párrafo, quedando así:

Artículo 17. *Límite de los descuentos tributarios.* El artículo 259 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 259. Límite de los descuentos tributarios. Los descuentos tributarios de que tratan los artículos 250 y 257, están limitados en los porcentajes que se indican a continuación:

80% para el año gravable de 2003

60% para el año gravable de 2004

40% para el año gravable de 2005

20% para el año gravable de 2006

0% a partir del año gravable de 2007.

Parágrafo. El descuento tributario de que trata el artículo 249 de Estatuto Tributario Nacional se regirá por lo dispuesto 125-2.

Se modifica el artículo 18, quedando así:

Artículo 18. *Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 87-1. Otros gastos originados en la relación laboral no deducibles. Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos que se hayan cancelado en especie y a los cuales según la ley vigente se les ha debido practicar retención en la fuente por ingresos laborales.

Artículo 19. Costo de bienes incorporeales formados. Modificase el artículo 75 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 75. *Costo de los bienes incorporeales formados.* El costo de los bienes incorporeales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

Se elimina el artículo 20.

Se elimina el artículo 21.

Artículo 22. *Otras rentas exentas.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 207-2 Otras rentas exentas: Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

Venta de energía generada con base en los recursos eólicos, por un término de quince (15) años.

La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los diez (10) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de quince (15) años.

Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de diez (10) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación en el costo fiscal del inmueble remodelado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte del Ministerio de Desarrollo Económico o la entidad que haga sus veces.

Servicio de ecoturismo certificados por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, por un término de 30 años para las plantaciones que se establezcan dentro de los 15 años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En los mismos términos gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a veinte (20) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

Los nuevos productos alimenticios, medicinales y software, amparados con nuevas patentes registrados ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

La prestación servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Se adiciona al numeral 1 del artículo 22, lo siguiente:

“1. Venta de energía generada con base en los recursos eólicos, por un término de quince (15) años, también estará exenta del impuesto de renta la venta de energía generada a partir de bionasa o residuos agrícolas”.

Artículo 23. *Exclusiones de la renta presuntiva.* Modificase el inciso séptimo del artículo 191 del Estatuto Tributario y adicionase un párrafo, así:

“A partir del 1° de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 9 del artículo 207-2, estarán excluidos de la renta presuntiva de que trata el artículo 188 de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

Parágrafo. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, ajustado por inflación. En ningún caso la renta líquida resultante podrá ser inferior a la renta presuntiva calculada para el correspondiente ejercicio.”

Artículo 24. *Renta presuntiva en sociedad en liquidación.* Modifíquese el inciso 4° del artículo 191 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“No están sometidas a renta presuntiva las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía; las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo; las sociedades en concordato; las sociedades en liquidación por los primeros dos años, las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; los bancos de tierra de los distritos y municipios destinados a ser urbanizados, y por los años gravables 2001, 2002 y 2003, las sociedades titularizadoras de cartera hipotecaria”.

Artículo 25. *Ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional.* El artículo 52 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 52. Incentivo a la Capitalización Rural (ICR). El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley 101 de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

Se modifica el artículo 26, quedando así:

Artículo 26. Efectos del no ajuste. Derogar el sistema actual de ajuste por inflación contemplados en cada uno de los artículos vigentes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 27. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Modifícase el artículo 147 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo 147. Compensación de pérdidas fiscales de sociedades. Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales ajustadas por inflación, determinadas a partir del año gravable 2003, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieron dentro de los ocho (8) períodos gravables siguientes, sin exceder anualmente del veinte por ciento (20%) del valor de la pérdida fiscal y sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

La sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión, puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante. La compensación de las pérdidas sufridas por las sociedades fusionadas, referidas en este artículo, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

Las sociedades resultantes de un proceso de escisión, pueden compensar con las rentas líquidas ordinarias, las pérdidas fiscales sufridas por la sociedad escindida, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación del patrimonio de las sociedades resultantes en el patrimonio de la sociedad que se escindió. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad que se escindió, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En caso de que la sociedad que se escinde no se disuelva, ésta podrá compensar sus pérdidas fiscales sufridas antes del proceso de escisión, con las rentas líquidas ordinarias, hasta un límite equivalente al porcentaje del patrimonio que conserve después del proceso de escisión. La compensación de las pérdidas sufridas por la sociedad escindida, deberá realizarse teniendo en cuenta los períodos gravables para compensar ya transcurridos y los límites anuales, previstos en la ley vigente en el período en que se generó y declaró la pérdida fiscal.

En todos los casos, la compensación de las pérdidas fiscales en los procesos de fusión y escisión con las rentas líquidas ordinarias obtenidas por

las sociedades absorbentes o resultantes según el caso, sólo serán procedentes si la actividad económica de las sociedades intervinientes en dichos procesos era la misma antes de la respectiva fusión o escisión.

Las pérdidas fiscales originadas en ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, y en costos y deducciones que no tengan relación de causalidad con la generación de la renta gravable, en ningún caso podrán ser compensadas con las rentas líquidas del contribuyente.

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales, será de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su presentación.”

Artículo 28. *Sanción por no acreditar el pago oportuno de los aportes parafiscales.* Modifíquese el artículo 664 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 664. Sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales. El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita el pago previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

Artículo 29. *Personas naturales que son agentes de retención.* Modifíquese el artículo 368-2 del Estatuto Tributario queda así:

Artículo 368-2. Personas naturales que son agentes de retención. Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002) también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 30. *Los pasivos deben constar en documentos de fecha cierta.* Adiciónese un párrafo 2° al artículo 283 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Párrafo 2°. Para efectos fiscales los pasivos cuya cuantía supere la suma de \$20.000.000 (valor año base 2002), deberán constar en documentos de fecha cierta.”

Artículo 31. *Base gravable en el impuesto de timbre nacional.* Modifíquese el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país, pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a diez millones de pesos (\$20.000.000), (valor año base 2002), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a quinientos millones ochocientos mil pesos (\$500.000.000), (valor año base 2002).”

Artículo 32. *Precios de transferencia*. Adiciónase el Capítulo XI al Título I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

CAPITULO XI

Precios de transferencia

Artículo 260-1. Operaciones con vinculados económicos y partes relacionadas. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La administración tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones de las operaciones realizadas por contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con vinculados económicos, mediante la determinación del precio o margen de utilidad a partir de precios y márgenes de utilidad en operaciones comparables con o entre partes no vinculadas económicamente, en Colombia o en el exterior.

Para efectos del presente Título, se considera que existe vinculación económica cuando se presente una relación de subordinación o control o situación de grupo empresarial de acuerdo con los supuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o cuando se verifiquen los casos del artículo 450 y 452 del Estatuto Tributario.

El control puede ser individual o conjunto, sin participación en el capital de la subordinada o ejercido por una matriz domiciliada en el exterior o por personas naturales o de naturaleza no societaria.

La vinculación se predica de todas las sociedades que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Los precios de transferencia a que se refiere el presente título solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 260-2. Métodos para determinar el precio o margen de utilidad en las operaciones con vinculados económicos. El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados económicos se podrá determinar por la aplicación cualquiera de los siguientes métodos para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál resulta más apropiado a la luz de las características de las transacciones analizadas:

Precio comparable no controlado. El método de precio comparable no controlado consiste en considerar el precio de bienes o servicios que se hubiera pactado con partes independientes en operaciones comparables.

Precio de reventa. El método de precio de reventa consiste en determinar el precio de adquisición de un bien o de prestación de un servicio entre vinculados económicos, multiplicando el precio de reventa del bien o del servicio, a partes independientes, por el resultado de disminuir, de la unidad, el porcentaje de utilidad bruta obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este inciso, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

Costo adicionado. El método de costo adicionado consiste en multiplicar el costo de bienes o servicios por el resultado de sumar a la unidad el porcentaje de utilidad bruta obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este numeral, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

Partición de utilidades. El método de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos, en la

proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos;

b) La utilidad de operación global se asignará a cada uno de los vinculados económicos, considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos de cada uno de los vinculados económicos, con respecto a las operaciones entre dichas partes.

Residual de partición de utilidades. El método residual de partición de utilidades consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por vinculados económicos, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados económicos;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

(1) Se determinará la utilidad mínima que corresponda, en su caso, a cada uno de los vinculados económicos mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren los numerales 1 a 6 del presente artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

(2) Se determinará la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el numeral (1), de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre los vinculados económicos involucrados en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada uno de ellos, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Márgenes transaccionales de utilidad de operación. El método de márgenes transaccionales de utilidad de operación consiste en determinar, en transacciones entre vinculados económicos, la utilidad de operación que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Parágrafo 1°. Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados. Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Parágrafo 2°. Para la aplicación de los métodos descritos en los numerales 4 y 5, y tratándose de operaciones transnacionales, serán aplicables únicamente si con los países en los cuales tienen domicilio las compañías vinculadas con el contribuyente ubicado en Colombia, el Estado colombiano ha suscrito convenios para la eliminación de la doble tributación que se encuentren vigentes que incluyan disposiciones relacionadas con precios de transferencia.

Parágrafo 3°. De la aplicación de cualquiera de los métodos señalados en el artículo 260-4 se podrá obtener un rango de precios o de márgenes de utilidad cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil que consagra la ciencia económica.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o márgenes de operaciones entre partes independientes.

En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Parágrafo 4°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados económicos.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que tratan los artículos anteriores y podrá surtir efectos en el período gravable en que se solicite, en el período gravable inmediatamente anterior y hasta por los tres períodos gravables siguientes a aquel en que se solicite.

Los acuerdos a que se refiere el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 260-3. Criterios de comparabilidad entre vinculados económicos y partes independientes. Para efectos del régimen de precios de transferencia, se entiende que las operaciones son comparables cuando no existen diferencias entre las características económicas relevantes de éstas y las del contribuyente que afecten de manera significativa el precio o margen de utilidad a que hacen referencia los métodos establecidos en el artículo 260-4 o, si existen dichas diferencias, su efecto se puede eliminar mediante ajustes técnicos económicos razonables.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomará en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método seleccionado:

Las características de las operaciones, incluyendo:

- a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantías, solvencia del deudor y tasa de interés;
- b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico;
- c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;
- d) En el caso de que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o "know-how", la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;
- e) En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, ajustado por inflación, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil de la emisora del último hecho del día de la enajenación.

Las funciones o actividades económicas significativas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

Los términos contractuales reales de las partes.

Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transportación y la fecha y hora de la operación.

Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

Parágrafo. Ciclos de negocio. Cuando los ciclos de negocios o de aceptación comercial de los productos del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá tomar en consideración información del contribuyente y de las operaciones comparables correspondientes a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio materia de fiscalización.

Artículo 260-4. Documentación comprobatoria. Los contribuyentes deberán preparar y conservar documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación que celebren con vinculados económicos, con la que demuestren que sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones están acordes con los precios o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables. Esta documentación deberá contener la información que establezca el reglamento.

Artículo 260-5. Ajustes. Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

Artículo 260-6. Jurisdicción de menor imposición fiscal. Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes o domiciliados en Colombia y residentes o domiciliados en países o jurisdicciones de menor imposición en materia del impuesto sobre la renta, son operaciones entre vinculados económicos en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del presente artículo, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que realicen las transacciones a que se refiere el inciso anterior deberán cumplir con la obligación señalada en el artículo 260-7 del Estatuto Tributario

Parágrafo. Son jurisdicciones de menor imposición aquellas que señale la OCDE o el Gobierno Nacional.

Artículo 260-7. Lo dispuesto en los artículos 90, 90-1, 124-1, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 del Estatuto Tributario, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo 260-1 del Estatuto Tributario con relación a las operaciones a las cuales se le aplique este régimen.

Para las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados económicos.

Artículo 260-8. Interpretación. Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables la Guías sobre Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones del Estatuto Tributario.

Artículo 260-9 Transitorio. Las disposiciones contenidas en el Título VII del Estatuto Tributario, relativas a Precios de Transferencia, se aplicarán a partir del año gravable 2004.

Los procesos de fiscalización relativos a Precios de Transferencia se adelantarán a partir del 1° de enero del año 2005.

Sin perjuicio de lo anterior, a partir de la vigencia de la presente Ley se podrán realizar acuerdos previos para la determinación de precios de transferencia.”

Artículo 33. *Contribución especial a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta.* Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 260-10. Contribución especial a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta. Créase una contribución especial para el año gravable 2003, a cargo de los contribuyentes obligados a declarar el impuesto sobre la renta y complementarios. Esta contribución será equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto neto de renta determinado por dicho año gravable y se liquidará en la respectiva declaración de renta y complementarios. Esta contribución no es deducible ni descontable en la determinación del impuesto sobre la renta.

Parágrafo. La contribución que se crea en este artículo está sujeta para el ejercicio 2003 a un anticipo del 50% del valor de la misma calculada con base en el impuesto neto de renta del año gravable 2002.

CAPITULO III

Impuesto sobre las ventas

Se modifica el artículo 34, quedará así:

Artículo 34. *Bienes excluidos.* Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Artículo 424. Bienes excluidos del impuesto. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

04.09.00.00.00	Miel natural	30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
12.09	Semillas para siembra	30.04	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
22.01	Agua, Incluida envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.	30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
27.16	Energía eléctrica	31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
28.44.40.00.00	Material radiactivo para uso médico	31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados, utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.	31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados
29.41	Antibióticos.	31.04	Abonos minerales o químicos potásicos
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	31.05	Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	38,08	Plaguicidas
		44.03	Madera en bruto, (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada
		44.04	Árboles de vivero para establecimiento de bosques maderables
		48.01.00.00.00	Papel prensa
		49.02	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados
		71.18.90.00.00	Monedas de curso legal
		87.13.10.00.00	Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión
		87.13.90.00.00	Los demás
		87.14	Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14
		90.01.30.00.00	Lentes de contacto
		90.01.40	Lentes de vidrio para gafas
		90.01.50.00.00	Lentes de otras materias
		90.18.39.00.00	Catéteres
		90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis
		90.21	Aparatos de ortopedia y para discapacitados
		93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
			Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de las partidas... 90.18.39.00

<ul style="list-style-type: none"> • Las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21. 	04.02	
<ul style="list-style-type: none"> • Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US1.500). 	04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar)
	04.07.00.10.00	Huevos para incubar
	04.07.00.90.00	Huevos de ave con cáscara, frescos
	05.11.10.00.00	Semen de bovino
	06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12
Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.	07.01	Papas (patatas) frescas
	07.02	Tomates frescos o refrigerados
Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas de la partida 38.08, de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05.	07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados.
Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.	07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
1. Cilindros 73.11.00.10.00	07.05	Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium sfrscas o refrigeradas.
2. Kit de conversión 84.09.91.91.00	07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00	07.07	Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados
4. Compresores 84.14.80.22.00	07.08	Hortaliza (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00	07.09	Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00 Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00	07.10	Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.
Modifíquese el artículo 35 y adiciónanse párrafos, el cual quedará así:	07.11	Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.
Artículo 35. Bienes exentos. Modificase el artículo 477 del Estatuto Tributario, el cual queda así:	07.12	Hortalizas (incluso silvestre) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
Artículo 477. Bienes que se encuentran exentos del impuesto. Están exentos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:	07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, y médula de sagú
02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada	08.01.1	Cocos frescos
02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.	08.02	Los demás frutos de cáscaras, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.
02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	08.03	Babanas o plátanos, frescos o secos.
02.06 Despojos comestibles de animales		
02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.		
03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04		
03.03 Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04		
03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados		
04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo		

08.04	<i>Dátiles, hogos, piñas tropicales (anas), aguacates (paltas), guayabas y mangostanes frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.</i>	40.14.1	<i>Preservativos</i>	<i>adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.</i>
08.05	<i>Agrios (cítrico) frescos o secos</i>	48.18.4	<i>Toallas sanitarias y pañales desechables</i>	
08.06	<i>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</i>	48.20	<i>Cuadernos de tipo escolar</i>	
08.07	<i>Melones, sandías y papayas, frescas</i>	56.01.1	<i>Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y arhigiénicos similares, de guata.</i>	
08.08	<i>Manzanas, peras y membrillos, frescos</i>	68.15.2	<i>Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.</i>	
08.09	<i>Damascos (albaricoques, chabacanos) cerezas, duraznos (melocotones) incluidos griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.</i>	84.24.81.30.00	<i>Demás aparatos sistemas de riego</i>	
08.10	<i>Las demás frutas u otros frescos.</i>	96.09.1	<i>Lápices de escribir y colorear</i>	
09.01	<i>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarrilla de café que contenga café en cualquier proporción, incluido el café soluble.</i>			Los alcoholes carburantes definidos como tales en la Ley 693 de 2001 y en el reglamento que expida el Ministerio de Minas y Energía.
10.01	<i>Trigo y morcajo</i>			Ladrillos y bloques de calicanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.
10.02	<i>Centeno</i>			Servicios
10.03	<i>Cebada</i>			El transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo y servicios complementarios.
10.04	<i>Avena</i>			Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicas y caninos.
10.05	<i>Maíz</i>			Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.
10.06	<i>Arroz</i>			Parágrafo 1°. Los bienes de que trata el presente artículo gozarán del mismo tratamiento consagrado en el parágrafo primero del artículo 850 del Estatuto Tributario
10.07	<i>Sorgo</i>			Parágrafo 2°. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades mixtas de restaurante, cafetería, panadería, pastelería y/o galletería, se entenderá que la venta se hace bajo el servicio de cafetería y/o restaurante.
11.01	<i>Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)</i>			Artículo 36. <i>Pólizas de seguros excluidas.</i> Modifícase el artículo 427 del Estatuto Tributario, el cual queda así:
11.02	<i>Las demás harinas de cereales</i>			Artículo 427. <i>Pólizas de seguros excluidas.</i> No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos 1134 a 1136 del Código de Comercio.
11.04.2	<i>Maíz trillado</i>			Artículo 37. <i>Importaciones que no causan impuesto.</i> Adiciónase el artículo 428 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y el parágrafo 2°:
11.07	<i>Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada</i>			“g) La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.
11.08	<i>Almidón y fécula</i>			Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.
11.09	<i>Gluten de trigo, incluso seco</i>			Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del
12.01	<i>Habas de soya</i>			
12.07.1	<i>Nuez y almendra de palama para siembra</i>			
16.04	<i>Atún enlatado y sardinas enlatadas</i>			
18.01.0	<i>Cacao en grano crudo</i>			
18.03	<i>Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado</i>			
18.05	<i>Cacao en polvo, sin azucarar</i>			
18.06	<i>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar bombones, confites, caramelos y chocolatinas.</i>			
19.01	<i>Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula</i>			
19.01.10.10.00	<i>Leche maternizada o humanizada</i>			
19.02.1	<i>Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contenga huevo.</i>			
19.05	<i>Pan únicamente</i>			
25.01	<i>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con</i>			

respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título.	19.05	<i>Productos de pastelería o galletería, incluso con adición de cacao, excepto el pan</i>
En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.	23.09	<i>Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales</i>
Parágrafo 2°. En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.	24.01	<i>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco</i>
Se modifica el artículo 37 adicionándose el siguiente párrafo, de la siguiente forma:	27.01	<i>Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla</i>
Parágrafo. Los beneficios previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero.	27.02	<i>Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache</i>
Se modifica el artículo 38, quedando así:	27.03	<i>Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados</i>
Artículo 38. <i>Bienes y servicios gravados la tarifa del 5%.</i> Modifícase el artículo 468 del Estatuto Tributario, el cual queda así:	27.04	<i>Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no</i>
Artículo 468-1. <i>Bienes y servicios gravados la tarifa del 5%.</i> A partir del 1° de enero de 2003, los siguientes bienes y servicios quedan gravados con la tarifa del 5%:	27.09.00.00.00	<i>Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso</i>
01.01 <i>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.</i>	30.06	<i>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo</i>
01.02 <i>Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia</i>	40.11.91.00.00	<i>Neumáticos para tractores</i>
01.03 <i>Animales vivos de la especie porcina</i>	52.01	<i>Fibras de algodón</i>
01.04 <i>Animales vivos de las especies ovina o caprina</i>	53.04.10.10.00	<i>Pita (cabuya, fique)</i>
01.05 <i>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos</i>	53.08.90.00.00	<i>Los demás</i>
01.06 <i>Los demás animales vivos</i>	53.11.00.00.00	<i>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos hilados de papel</i>
07.01 <i>Papas (patatas) refrigeradas</i>	56.08.11.00.00	<i>Redes confeccionadas para la pesca</i>
10.08 <i>Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales</i>	59.11	<i>Empaques de yute, cáñamo y fique</i>
12.09.99.90.00 <i>Semillas para caña de azúcar</i>	63.05	<i>Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique</i>
12.12.92.00.00 <i>Caña de azúcar</i>	82.01	<i>Layas, herramientas de mano agrícola</i>
16.01 <i>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos</i>	82.08.40.00.00	<i>Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal</i>
16.02 <i>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre</i>	84.07.21.00.00	<i>Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos</i>
17.01 <i>Azúcar de caña o de remolacha</i>	84.08.10.00.00	<i>Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos</i>
17.02.30.20.00 <i>Jarabes de glucosa</i>	84.09.91.91.00	<i>Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible</i>
17.02.30.90.00 <i>Las demás</i>	84.14.80.21.00	<i>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)</i>
17.02.40.20.00 <i>Jarabes de glucosa</i>	84.14.80.22.00	<i>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)</i>
17.02.60.00.00 <i>Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso</i>	84.14.80.23.00	<i>Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)</i>
17.03 <i>Melazas de la extracción o del refinado del azúcar</i>		
19.02.19.00.00 <i>Las demás</i>		

<p>84.18.69.11.00 Grupos frigoríficos de compresión (tanques de frío para conservar leche)</p> <p>84.19.39.10.00 Secadores por liofilización, criodesecación, pulverización esterilización, pasterización, evaporación, vaporización y condensación</p> <p>84.19.50.10.00 Pasterizadores</p> <p>84.21.11.00.00 Desnatadoras (descremadoras) centrífugas</p> <p>84.21.22.00.00 Aparatos para filtrar o depurar las demás bebidas</p> <p>84.32. Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de deporte</p> <p>84.33 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19</p> <p>84.33.20.00.00 Guadañadoras</p> <p>84.3 Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera</p> <p>84.34.10.00.00 Ordeñadoras</p> <p>84.36 Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas</p> <p>84.37.10.00.00 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas</p> <p>84.38 Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10</p> <p>84.85.10.00.00 Hélices para barcos y sus paletas</p> <p>87.01.90.00.10 Tractores agrícolas</p> <p>87.16.20.00.00 Remolques para uso agrícola</p> <p><i>Caucho natural</i></p> <p><i>Las obras de arte originales.</i></p> <p><i>Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino</i></p> <p><i>La semilla de algodón</i></p> <p><i>El fruto de la palma africana.</i></p> <p><i>Fósforos o cerillas</i></p> <p><i>Servicios:</i></p> <p><i>El servicio de arrendamiento de inmuebles diferentes a los destinados para vivienda y de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.</i></p> <p><i>Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y los servicios temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o por la autoridad competente.</i></p>	<p><i>Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.</i></p> <p><i>Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores y de pensionados.</i></p> <p><i>El almacenamiento de productos agrícolas por almacenes generales de depósito.</i></p> <p><i>Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</i></p> <p><i>a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.</i></p> <p><i>b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.</i></p> <p><i>c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.</i></p> <p><i>d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra.</i></p> <p><i>e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.</i></p> <p><i>f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.</i></p> <p><i>g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.</i></p> <p><i>h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.</i></p> <p><i>i) La asistencia técnica en el sector agropecuario.</i></p> <p><i>j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.</i></p> <p><i>k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.</i></p> <p><i>l) La siembra.</i></p> <p><i>m) La construcción de drenajes para la agricultura.</i></p> <p><i>n) La construcción de estanques para la piscicultura.</i></p> <p><i>o) Los programas de sanidad animal.</i></p> <p><i>p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.</i></p> <p><i>Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.</i></p> <p><i>Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.</i></p> <p><i>El servicio de alojamiento prestado por establecimientos hoteleros o de hospedaje, debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.</i></p> <p><i>El servicio prestado por establecimientos exclusivamente relacionados con el ejercicio físico.</i></p> <p><i>Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2005, los anteriores bienes y servicios quedarán gravados con la tarifa del 8%:</i></p> <p><i>Artículo 39. Tarifa del Impuesto sobre las ventas para bienes y servicios suntuarios. Adiciónase el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:</i></p>
---	--

Artículo 468-2. *Tarifa del impuesto sobre las ventas para bienes y servicios suntuarios.* Los siguientes bienes y servicios tienen una tarifa del impuesto sobre las ventas del 20%

01.01	<i>Caballos para equitación, polo y de paso fino</i>	71.04	<i>Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar, ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.</i>
01.01.90.11.00	<i>Caballos para carreras</i>		
01.02.90.10.00	<i>Toros para lidia</i>		
03.01.10.00.00	<i>Peces ornamentales</i>		
03.06	<i>Langostas, langostinos, bogavantes, cangrejos.</i>	71.05	<i>Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.</i>
18.06.31.00.00	<i>Chocolates rellenos.</i>		
33.03.00.00.00	<i>Perfumes y aguas de tocador.</i>	71.13	<i>Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</i>
33.04	<i>Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.</i>	71.14	<i>Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</i>
33.05	<i>Preparaciones capilares.</i>	71.15	<i>Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).</i>
43.02	<i>Peletería curtida o adobada, incluso ensambladas en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales sin cocer.</i>	71.16	<i>Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).</i>
43.04.00.00.00	<i>Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.</i>	71.17	<i>Bisutería.</i>
57.01.10.00.00	<i>Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas de lana o pelo fino.</i>	71.18.10.00.00	<i>Monedas sin curso legal.</i>
57.02	<i>Alfombras y demás revestimientos para el suelo de lana o pelo fino, incluidas las alfombras llamadas "kelim" o "kilim", "schumacks" o "soumak", "karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.</i>	91.01	<i>Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).</i>
57.03.10.00.00	<i>Alfombras y demás revestimiento para suelo de lana o pelo fino</i>	95.04	<i>Artículos para juegos de sociedad (incluidos los juegos con motor o mecanismos, billares, mesas especiales para juego de casino y juegos de bolos automáticos ("bowlings"), y los video juegos).</i>
69.13	<i>Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.</i>	96.14	<i>Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos y sus partes.</i>
69.14	<i>Las demás manufacturas de cerámica.</i>		<i>Servicios.</i>
70.13	<i>Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18</i>		<i>De clubes sociales (diferentes de trabajadores y pensionados).</i>
70.18	<i>Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis, estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería, micro esferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.</i>		<i>De medicina estética y/o cosmética</i>
71.01	<i>Perlas finas, en bruto o trabajadas, sin engarzar o montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte. (Pero sin constituir sartas?)</i>		<i>De carácter estético y/o de belleza (Diferentes de los relacionados con el ejercicio físico).</i>
71.02	<i>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.</i>		<i>De telefonía celular.</i>
71.03	<i>Piedras preciosas (excepto los diamantes) o semipreciosas, naturales, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar, ni engarzar; piedras pre-</i>		

Artículo 40. *Responsables del impuesto sobre las ventas.* Adiciónase el artículo 437 del Estatuto Tributario con el siguiente literal:

"f) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando sean enajenados por personas naturales no comerciantes.

El impuesto causado en estas operaciones será retenido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 484-1, 485, 488 y 490 de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento."

Artículo 41. *Vehículos automóbiles con tarifa general.* Modifícase el numeral 1 del artículo 469 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“1. Los taxis automóbiles e igualmente los taxis clasificables por la partida arancelaria 87.03.”

Modifíquese el párrafo del artículo 43, quedando así:

Artículo 43. *Tarifas para vehículos automóbiles.* Adiciónase un párrafo 1° al artículo 471 del Estatuto Tributario, así:

“Párrafo. A partir del 1° de enero de 2003, los bienes señalados en los incisos 1° y 2° de este artículo quedan gravados a la tarifa del 35%.

Los bienes señalados en el inciso 3°, quedarán gravados a las siguientes tarifas:

Al veintidós por ciento (22%) a partir del 1° de julio de 2003.

Al veinticuatro por ciento (24%) a partir del 1° de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del 1° de julio de 2005.

A los vehículos automóbiles importados con cilindrada igual o inferior a 1.400, gravados actualmente con la tarifa del treinta y cinco (35%) por concepto del impuesto sobre las ventas en su importación y comercialización, se les reducirá esta tarifa en la siguiente forma:

Al treinta y dos por ciento (28%) a partir del día primero de julio de 2003.

Al treinta por ciento (30%) a partir del primero de julio de 2004.

Al veinticinco por ciento (25%) a partir del día primero de julio de 2005.”

Artículo 44. *Tarifa especial para las cervezas.* Modifícase el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 475. *Tarifa especial para la cerveza.* El impuesto sobre las ventas a las cervezas de producción nacional cualquiera sea su clase, envasado, contenido y presentación es del trece por ciento (13%). De esta tarifa un 8% se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

El cinco por ciento (5%) restante, deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el reglamento y no otorga derecho a impuestos descontables”.

Artículo 45. *Servicios excluidos del Impuesto sobre las Ventas.* Modifícanse los numerales 2, 5 y 8 y adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, los cuales quedan así:

“2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.

5. El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales.

8. Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos profesionales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo 135 de la Ley 100 de 1993, diferentes de los planes de medicina prepagada y complementarios a que se refiere el numeral 4 del artículo 468-1.

19. Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario y de asistencia social.

El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre de 1998 inferiores a tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000) (valor año base 1998).

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 500 millones de pesos al 31 de diciembre de 1998 (valor año base 1998) y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 1.000 millones de pesos al 31 de diciembre de 1998 (valor año base 1998). Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la Ley 488 de 1998 conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.”

Se modifica el artículo 46, adicionando el párrafo segundo, el cual quedará así:

Artículo 46. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

“Artículo 485-2. *Descuento especial del impuesto sobre las ventas.* Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del impuesto sobre las ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años, contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

Párrafo. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo 258-2 de este Estatuto.

Párrafo 2°. Lo previsto en este artículo se aplicará también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero.

Artículo 47. *Determinación del impuesto sobre las ventas en los servicios financieros.* Modifícase el inciso 1° del artículo 486-1 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Cuando se trate de operaciones cambiarias, el impuesto se determina tomando la diferencia entre la tasa de venta de las divisas de cada operación en la fecha en que se realice la transacción y la tasa promedio ponderada de compra del día anterior del sistema financiero certificada por la Superintendencia Bancaria, multiplicada por la tarifa del impuesto y por la cantidad de divisas enajenadas en esa operación. La Superintendencia Bancaria certificará dos tipos de tasas promedio de compra: una correspondiente a casas de cambio, comisionistas y demás agentes autorizados para la compra y venta de divisas, que deberá ser empleada por éstas para el cálculo del impuesto y otra para los demás intermediarios del mercado cambiario bajo su vigilancia, que deberá ser utilizada por éstos para el mismo propósito.”

Se elimina el artículo 48.

Se elimina el artículo 49.

Artículo 50. *Régimen simplificado para comerciantes minoristas.* Modifícase el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual queda así:

“Artículo. 499. Régimen simplificado para comerciantes minoristas. Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales comerciantes minoristas o detallistas cuyas ventas estén gravadas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad comercial por un valor inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad”.

Artículo 51. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 499-1. *Régimen simplificado para prestadores de servicios.* Para todos los efectos del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben inscribirse en el régimen simplificado las personas naturales que presten servicios gravados, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a doscientos sesenta y siete (267) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

Parágrafo Los profesionales independientes, que realicen operaciones excluidas del impuesto sobre las ventas, deben cumplir con las obligaciones formales previstas en el artículo 506 del Estatuto tributario.

Artículo 52. *Cambio del régimen común al simplificado.* Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 505 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

Parágrafo transitorio. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas que durante el año 2001 se hayan inscrito como pertenecientes al régimen común, y hayan obtenido durante dicho año ingresos brutos provenientes de su actividad por un valor inferior a los previstos en los artículos 499 y 499-1 del Estatuto Tributario, podrán solicitar antes del 31 de marzo del año 2002 a la Administración de Impuestos Nacionales de su jurisdicción, su reclasificación al régimen simplificado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades tributarias de hacer las comprobaciones pertinentes. Una vez presentada la solicitud, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá seis (6) meses para reclasificar al contribuyente si a ello hubiere lugar. Si transcurrido este término no se ha proferido el acto administrativo pertinente operará el silencio administrativo positivo.

CAPITULO IV

Gravamen a los movimientos financieros

Artículo 53. *Hecho generador del gravamen a los movimientos financieros.* Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario con los siguientes incisos y se modifica el parágrafo, los cuales quedan así:

“También constituyen hecho generador del impuesto:

El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

Los pagos que realicen los establecimientos de crédito mediante abono en cuenta corriente, de ahorros o depósito, cuando este pago no esté vinculado a un movimiento de otra cuenta corriente, de ahorro o depósito.

Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.

El parágrafo del artículo 871 se modifica en el siguiente sentido:

“Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables que se efectúen para el traslado de recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como “saldos positivos de tarjetas de crédito” y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.”

Artículo 54. *Sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el inciso primero del artículo 875 del Estatuto Tributario, así:

“Serán sujetos pasivos del Gravamen a los Movimientos Financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

Artículo 55. *Agentes de retención del gravamen a los movimientos financieros.* El artículo 876 del Estatuto Tributario queda así:

“Artículo 876. *Agentes de Retención del GMF.* Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo 871.”

Artículo 56. *Exenciones del gravamen a los movimientos financieros.* Modifícase el numeral 5 y adiciónese el parágrafo 2° al artículo 879 del Estatuto Tributario, así:

“5. Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originada en operaciones de reporto sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores o entre éstas y la Tesorería General de la Nación, para equilibrar defectos o excesos transitorios de liquidez.”

“Parágrafo 2°. Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas.”

CAPITULO V

Impuestos territoriales**Impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares**

Artículo 57. Base Gravable. La base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto.

Esta base gravable aplicará igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio rentístico de licores destilados.

Parágrafo. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.

Modificación del artículo 58, el cual quedará así:

Artículo 58. Tarifas. Las tarifas del impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

Para productos entre 2.5° y hasta 15° grados de contenido alcoholimétrico, setenta y cinco pesos (\$75,00) por cada grado alcoholimétrico.

Para productos de 15° grados hasta 35° grados de contenido alcoholimétrico, ciento veinte pesos (\$120,00) por cada grado alcoholimétrico

Para productos de **más de 35° grados de contenido alcoholimétrico, ciento cincuenta pesos (\$150,00)** por cada grado alcoholímetro..

Parágrafo 1°. Para volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcoholimétricos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 2°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas. Todo incremento en el impuesto o participación en los licores destilados será aplicado proporcionalmente a los productos nacionales o importados.

Modificación del inciso tercero del artículo 59, quedará así:

Artículo 59. Participación. Los departamentos podrán, dentro del ejercicio del monopolio de licores destilados, en lugar del Impuesto del Consumo, aplicar a los licores una participación. Esta participación se establecerá por grado alcoholimétrico y en ningún caso tendrá una tarifa inferior al impuesto.

La tarifa de la participación será fijada por la Asamblea Departamental y aplicará en su jurisdicción a los productos nacionales y extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

“Para la introducción y venta de licores destilados, nacionales o extranjeros sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, el cual solo se otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadores, en los cuales se establezca el término de duración del permiso, la participación del departamento.

Entre la solicitud del interesado deberá resolverse por el respectivo departamento, dentro del mes siguiente a su radicación.

Artículo 60. Liquidación y recaudo por parte de las licoreras. Para efectos de liquidación y recaudo, las licoreras facturarán, liquidarán y recau-

darán al momento de la entrega en fábrica o planta de los productos despachados para otros departamentos el valor del impuesto al consumo o la participación, según el caso

Impuesto sobre vehículos automotores

Artículo 61. Declaración y pago. A partir de la vigencia fiscal de 2004, el impuesto de Vehículos automotores incluido el que se genere en las zonas de Desarrollo Fronterizo, se declarará y pagará anualmente a órdenes del Fondo Cuenta del Impuesto sobre Vehículos automotores que se crea a partir de la vigencia de la presente ley, como Fondo-Cuenta Especial dentro del presupuesto de la Federación Nacional de Departamentos.

Las declaraciones mencionadas se presentarán dentro de los términos y en los formularios que para el efecto prescriba y diseñe la Federación Nacional de Departamentos. La Federación tomará las medidas necesarias para la operatividad y funcionamiento del Fondo-Cuenta.

Parágrafo 1°. En aquellos departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley tuvieren contratado la administración, declaración y pago a través de terceros, se seguirá declarando y pagando en la forma contratada hasta el vencimiento del plazo inicial de los sin incluir prórrogas de ninguna naturaleza. Una vez vencidos, de inmediato se continuará declarando y pagando al Fondo-Cuenta.

Parágrafo 2°. El Distrito Capital de Bogotá continuará recaudando el impuesto que se cause en su jurisdicción, prescribiendo para ello los formularios respectivos y adoptando conjuntamente con la Federación de Departamentos la calcomanía que regirá para el control.

Artículo 62. Distribución de los recursos del Fondo Cuenta del Impuesto sobre Vehículos Automotores. Los dineros recaudados por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses se distribuirán y girarán dentro de los primeros quince días a la presentación de la declaración y pago del impuesto de la siguiente manera:

1. El ochenta por ciento (80%) a los departamentos según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo y el veinte por ciento (20%) restante, a los municipios, incluido el Distrito Capital, acorde con el lugar al que corresponda la Dirección informada en la declaración. Para estos efectos, el Distrito Capital no hace parte del Departamento de Cundinamarca.

2. El ciento por ciento (100%) del impuesto de las declaraciones cuya Dirección del declarante corresponda a un municipio constituido como Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, deberá girarse a éste.

3. Al Distrito Capital le corresponde el ciento por ciento (100%) del impuesto recaudado en su jurisdicción.

Parágrafo. La Federación Nacional de Departamentos deberá remitir a los departamentos, distritos y municipios beneficiarios de la renta, la respectiva copia de las declaraciones presentadas sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, simultáneamente con ésta.

Artículo 63. Administración y Control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del Impuesto Sobre Vehículos Automotores, seguirá en cabeza del Departamento y del Distrito Capital en cuya jurisdicción se causa el impuesto

Artículo 64. Control del Pago del Impuesto. A partir del período fiscal 2004, todos los vehículos automotores deberán portar en lugar visible la Calcomanía que demuestre el pago oportuno del impuesto sobre vehículos automotores.

Todas las autoridades de tránsito del País y la Policía Nacional inmovilizarán los vehículos que no cuenten con la calcomanía hasta que se demuestre el pago del impuesto.

La Federación de Departamentos conjuntamente con el alcalde del Distrito Capital, diseñará y adoptará la calcomanía que regirá en todo el territorio nacional.

El suministro de la calcomanía será hecho por el Fondo-Cuenta y por el Distrito Capital, según el caso, directamente o a través de las empresas o instituciones encargadas de realizar el recaudo del impuesto. El valor de la calcomanía será asumido por la respectiva entidad territorial con cargo a los recursos del impuesto.

Sobretasa a la gasolina

Artículo 65. *Tarifas*. A partir del 1° de enero de 2003 las tarifas de la sobretasa a la gasolina serán las siguientes:

Tarifa Municipal y Distrital:	20%
Tarifa Departamental:	5%
Tarifa para el Distrito Capital:	25%

Parágrafo 1°. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2°. Los Concejos de los Municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar por cobrar la sobretasa a la gasolina a una tarifa del veinte por ciento (20%) o del cinco por ciento (5%); en caso de optar por el cinco por ciento (5%) deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el período gravable para el cual aplica la mencionada tarifa. En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial, la tarifa aplicable será la general establecida para todos los municipios.

Artículo 66. *Declaración y pago*. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán a cada entidad territorial dentro de los plazos establecidos, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Gobernador, Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. El no envío de la información de la cuenta en la cual el responsable debe consignar la sobretasa a la gasolina, exime al responsable de la sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane la omisión.

Parágrafo 2°. Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar la entidad territorial no ha informado al Responsable de declarar y pagar la sobretasa, el número de cuenta en la cual debe efectuar la consignación, la sobretasa generada en esa entidad territorial será considerada como sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin.

Parágrafo Transitorio. La sobretasa a la gasolina declarada ante la Nación-Dirección de Apoyo Fiscal - hasta el período gravable diciembre de 2002, respecto de la cual las entidades territoriales no envíen antes del 31 de marzo de 2003, la información necesaria para determinar el derecho a la misma, e informen la cuenta en la cual ubicar los recursos, se entenderá como sobretasa nacional a la gasolina y se incluirá dentro de los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 67. *Exención de impuestos para el alcohol carburante*. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa de que trata esta ley.

Procedimiento Tributario Territorial

Artículo 68. *Procedimiento tributario territorial*. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Se modifica el artículo 69 y se adicionan el inciso segundo, y a la vez se adicionan artículos nuevos, quedando así:

Artículo 69. *Facultades extraordinarias*. Facúltase al señor Presidente de la República por el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para que expida el régimen procedimental de los tributos de las entidades territoriales consultando la estructura sustantiva de los mismos. Tales facultades deben ser ejercidas previa consulta y atención de una comisión asesora integrada por un Senador de la Comisión Tercera del Senado, un Representante de la Comisión Tercera de la Cámara, un representante de la Federación Nacional de Departamentos, un representante de la Federación Colombiana de Municipios y un miembro de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicha Sala.

Las facultades aquí establecidas deberán ser ejercidas previo estudio y análisis de los proyectos que sobre la materia presente cada una de las entidades territoriales al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal. Las entidades territoriales tendrán un término de cuatro meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para presentar los proyectos respectivos.

Artículo nuevo. *Presentación y pago de los impuestos de Industria y Comercio en el sistema financiero nacional*. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que tengan la calidad de sujetos pasivos en municipios diferentes al de su domicilio principal, podrán presentar sus declaraciones tributarias municipales ante cualquiera de los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional en los formularios preestablecidos por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y pagar el tributo u ordenar la transferencia de fondos a la cuenta bancaria que cada municipio informe para estos efectos.

Artículo nuevo. *Requisitos de las declaraciones*. Para que las declaraciones tributarias a las que se refiere el artículo precedente, se tengan como legalmente presentadas es necesario enviar por fax, correo electrónico, cualquier otro medio electrónico o por correo certificado dentro de los quince días inmediatamente siguientes a su presentación, copia de la declaración y de la respectiva consignación o de cualquier otro medio de pago utilizado.

Adicionalmente, la declaración debe cumplir con los requisitos vigentes contenidos en el artículo 596 del E. T., referidos al Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en el sistema bancario, pero los términos legales previstos para la revisión oficial de las declaraciones privadas y para su firmeza, comenzarán a contarse a partir de la recepción de la declaración por el municipio, según la certificación del correo.

Artículo 70. *Control del impuesto al consumo de cervezas*. Corresponde a la autoridad tributaria de los departamentos y el Distrito Capital la fiscalización, liquidación oficial y discusión del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de producción nacional y extranjera de que trata el capítulo VII de la Ley 223 de 1995.

Artículo 71. *Aprehensiones y decomisos.* Los productos gravados con impuestos al consumo o que son objeto de participación por ejercicio del monopolio de licores, que sean aprehendidos y decomisados, o declarados en situación de abandono serán destruidos por las autoridades competentes nacionales o territoriales, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que declara el decomiso o el abandono.

CAPITULO VI

Contribución cafetera

Se modifica el artículo 72, de la siguiente forma:

Artículo 72. *La contribución cafetera.* El artículo 19 de la Ley 9ª de 1991 quedará así:

Establécese una contribución cafetera a cargo de los productos de café, con destino al Fondo Nacional de Café, para fines señalados mediante contrato de administración del mencionado Fondo. La contribución será el cinco (5%) del precio Representativo Suave Colombiano por libra de café que se exporte. El valor de esta contribución no será superior a cuatro centavos de dólar (US \$0.04), ni inferior a dos centavos de dólar (US\$0,02). A partir del primero (1º) de enero del año dos mil seis (2006) el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros, podrá incrementar el valor máximo de la Contribución a cuatro y medio centavos de dólar (US\$0.045) por libra de café que se exporte.

Con el fin de contribuir al saneamiento del Fondo Nacional del Café y a la estabilización del ingreso al caficultor, créase otra contribución con cargo al caficultor que será de dos centavos de dólar (US \$0,02) por libra de café que se exporte y que estará vigente hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cinco (2005). A partir del primero de enero del año 2006, siempre y cuando el precio representativo suave colombiano sea igual o superior a noventa y cinco centavos de dólar (US\$0.95) por libra, esta contribución será de tres centavos de dólar (US\$0.03) por libra de café que se exporte y se destinará exclusivamente a la estabilización del ingreso. Su cobro solo se hará efectivo a partir de la fecha que para el efecto determine el Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros.

Parágrafo 1º. La metodología para establecer el precio representativo suave colombiano para café será determinada por el Gobierno Nacional. Mientras se expide la reglamentación respectiva, el precio de reintegro se aplicará para determinar la contribución.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional podrá hacer exigible la retención cafetera en especie parcial o totalmente, sólo en condiciones especiales que exijan una acumulación de existencias que a juicio del Comité Nacional de Cafeteros no puedan ser atendidas exclusivamente por compras de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, o cuando así lo impongan obligaciones derivadas de convenios internacionales de café.

Parágrafo 3º. Los cafés procesados podrán estar exentos del pago de la contribución cafetera total o parcialmente, cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º. Los excedentes provenientes de la Contribución que no se apliquen inmediatamente a los objetivos provistos en la ley, solo podrán destinarse a inversiones transitorias en títulos de reconocida seguridad y adecuada rentabilidad. En ningún caso podrán realizarse con estos recursos inversiones de carácter permanente.

CAPITULO VII

Vigencia y derogatorias

Se modifica el artículo 73, quedando así.

Artículo 73. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes artículos: 147 parágrafo 2º; 188 parágrafo 4º; 424-1; 424-5 numerales 1 y 5; 443, 476 numerales 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17 y 18; y 665 del Estatuto Tributario; 63 y 106 de la Ley 488 de 1998.

Camilo Sánchez Ortega, Jaime Dussán Calderón, Aurelio Iragorri Hormaza, Juan Carlos Restrepo, honorables Senadores.